



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura,
Turismo y Deporte

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR XXXXXXXXXXXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Ha tenido entrada el 16 de noviembre de 2023 solicitud de acceso a la información pública formulada por XXXXXXXXXXXXX que ha quedado identificada con número de expediente 2456/2023, dirigida a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno. Dicha solicitud fue remitida el día 23 de noviembre de 2023 a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte para su tramitación.

La solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIPBG), y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y al amparo de este derecho solicita:

- 1. Número de inspecciones realizadas en establecimientos turísticos, por tipo de establecimiento, provincia y año, desde que existan datos o su obtención resulte técnicamente viable y, al menos, desde el año 2013 hasta la actualidad.*
- 2. Relación de sanciones a establecimientos turísticos, con indicación del nombre del establecimiento sancionado y localidad, por tipo de establecimiento, indicando el importe de la multa, motivo y fecha de la sanción en cada caso, desde que existan datos o su obtención resulte técnicamente viable y, al menos, desde el año 2013 hasta la actualidad.*

En relación con esta solicitud, la Dirección General de Transparencia y Bueno Gobierno con fecha 17 de noviembre requirió subsanación y, mediante correo electrónico, la solicitante respondió en los siguientes términos: "Recibido el oficio de subsanación, escribo para precisar que la petición 2456/2023, sobre inspecciones y multas en establecimientos turísticos, se refiere a actuaciones en cumplimiento de la normativa turística".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por XXXXXXXXXXXXX corresponde al titular de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Mediante *Orden de 4 de noviembre de 2019, de la Consejería de Cultura y Turismo*, se ha delegado en el titular de la Secretaría General de esta Consejería la firma de las órdenes que deban adoptarse respecto de las solicitudes de acceso a la información pública a las que se refiere el artículo 2 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo,



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura,
Turismo y Deporte

por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

SEGUNDO. Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) Constitución Española, en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el capítulo II del Título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

TERCERO. Según se recoge en el Antecedente de Hecho, en el segundo punto de su solicitud XXXXXXXXXXXX señala que solicita “relación de sanciones a establecimientos turísticos, con indicación del nombre del establecimiento sancionado y localidad, por tipo de establecimiento, indicando el importe de la multa, motivo y fecha de la sanción en cada caso”. Solicita así determinados datos identificativos de los establecimientos turísticos sancionados.

Cabe recordar que el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los principios establecidos en el artículo 25 de la Constitución Española, a los que no es ajena la regulación del derecho de acceso establecida en la citada LTAIPBG. El artículo 25.1 de la Constitución Española consagra el principio de tipicidad en materia sancionadora, garantizando que no quepa imponer sanción alguna por hechos que no estén tipificados como infracciones administrativas en el momento de su comisión. Así, en observancia de ese principio, cuando la publicación de la sanción está tipificada en leyes especiales como sanción accesoria y la sanción no haya sido impuesta en este caso en particular, o cuando la sanción impuesta sea la repreñión o amonestación privada, la publicidad de la resolución sancionadora podría suponer la ejecución de una sanción accesoria no impuesta y su imposición de facto, sin el correspondiente procedimiento sancionador por un órgano competente. Ello supondría, en conclusión, la desnaturalización y agravamiento de la sanción, ya que una sanción de repreñión privada, al hacerse pública, se transforma en una sanción de repreñión pública, que es distinta y para la cual no habría mediado el correspondiente procedimiento sancionador.

De acuerdo con lo anterior y sin entrar en el posible daño a los intereses económicos y comerciales de terceros, ni tampoco en la protección de sus datos personales en el caso de que se tratase de personas físicas, la solicitud de acceso a determinados datos de personas físicas o jurídicas sancionadas afecta directamente al ámbito de la sanción de los ilícitos administrativos, uno de los límites al derecho de acceso contemplados en el artículo 14.1.e) y g) de la LTAIPBG. La investigación y sanción a la que alude ese precepto legal no solo protege el interés público en sancionar, sino también el sancionar



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura,
Turismo y Deporte

bien, y en concreto el interés, igualmente público, en que el procedimiento sancionador se produzca con todas las garantías, en el presente o en el futuro, y sin traba alguna a la aportación de pruebas exculpatorias, sin temor a que esa información, más allá del ámbito sancionador, pudiese emplearse contra una entidad inspeccionada o sancionada en un momento pretérito.

En ese sentido se ha expresado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1859/2022, de 18 de mayo, recurso 114/2020, sobre la Resolución de la *Comissió de Garantia del Dret d'Accés a la Informació Pública* 804/2020, en materia de acceso a la información sobre sanciones impuestas a residencias de ancianos durante la pandemia de COVID-19 resolvió, corrigiendo a la GAIP, que el acceso ha de concederse con "exclusión de la entrega de información relativa al nombre de la residencia y a la identidad de la persona o entidad sancionada y, por lo que se refiere a la ubicación geográfica, se proporcionará la información con un nivel de generalidad suficiente para evitar la identificación indirecta de la residencia sancionada".

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León no contempla la sanción accesoria de publicación. No existe así una norma con rango de ley que disponga la publicación de las sanciones en este ámbito, por lo que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, ha de entenderse que, mediante una estimación parcial de esta solicitud, el acceso debe limitarse a los datos estadísticos sobre las inspecciones y sanciones realizadas a establecimientos y actividades turísticas de Castilla y León.

Cabe recordar igualmente que, según dispone el artículo 92.3 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, "una vez transcurrido el plazo de tres años para las infracciones muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, o cuando por resolución judicial firme se anule la resolución sancionadora se procederá a la cancelación en el Registro de la anotación de los antecedentes de los infractores."

CUARTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.6 de la ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, se autoriza la reutilización de la información pública facilitada al solicitante con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 7 del mencionado artículo:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el contenido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.

QUINTO. La solicitud formulada por XXXXXXXXXX se ajusta a lo establecido en la normativa reguladora reseñada en el fundamento de derecho segundo, por lo que cabe su tramitación como solicitud de acceso a la información pública.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho,

RESUELVO

ESTIMAR parcialmente la solicitud formulada, y que se facilite la información solicitada, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento de Derecho Tercero. A tal efecto se adjunta informe emitido por la Dirección General de Turismo.

Notifíquese la presente Orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL CONSEJERO

(Por delegación de firma: Orden de 4 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

Carlos Fajardo Casajús